TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-431/2019

RECURRENTE: MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Martín Samaguey Cárdenas, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en contra de la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-98/2019**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 6
4. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que obran en el expediente.

1.1. Celebración de sesión del Ayuntamiento. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se celebró la vigésima novena sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en la cual se aprobaron acuerdos en torno a diversas cuestiones. Algunos integrantes del cabildo no estuvieron presentes en la sesión, incluyendo al presidente municipal, Martín Samaguey Cárdenas, por lo que la misma fue dirigida por el secretario del Ayuntamiento, David Martínez Gowman[1].

[1] Según se puede apreciar en la copia certificada del acta de la vigésimo novena sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zamora, la cual obra en las hojas 28 a 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

1.2. Promoción de un juicio ciudadano local. El veinte de marzo del año en curso, el ciudadano Martín Samaguey Cárdenas, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Zamora, presentó una impugnación en contra de la sesión identificada en el punto anterior.

El servidor público planteó la invalidez de la sesión, bajo el argumento central de que se contravino el procedimiento dispuesto en la normativa aplicable respecto a la citación y desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, pues el secretario desplegó facultades propias del presidente municipal. En ese sentido, alegó que se violó su derecho político-electoral a ser votado, pues se le impidió el ejercicio pleno del cargo para el que fue electo.

1.3. Resolución del juicio ciudadano local. En la sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-14/2019, a través de la cual declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de Martín Samaguey Cárdenas, toda vez que se le impidió el ejercicio de su encargo.

Así, en la sentencia se resolvió dejar sin efectos tanto la vigésima novena sesión ordinaria del Ayuntamiento como los acuerdos aprobados en la misma y se ordenó convocar a una

nueva sesión en la que se sometieran a consideración dichos puntos[2].

1.4. Presentación de un juicio ciudadano federal. El siete de junio de este año, David Martínez Gowman, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Zamora, y otras personas promovieron, de forma conjunta, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal local a la que se hizo referencia en el antecedente previo.

1.5. Emisión de la sentencia recurrida. En sesión pública realizada el dieciocho de julio siguiente, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-98/2019, mediante la cual revocó –por mayoría de votos de sus integrantes– la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, los actos dictados en su cumplimiento.

La Sala responsable consideró inviable analizar los planteamientos de los promoventes, porque la controversia se relaciona con actos de administración y organización interna de un ayuntamiento, y no propiamente con una cuestión electoral.

[2] En la sentencia, cuya copia certificada obra en las hojas 36 a 48 del cuaderno accesorio 1 del expediente, también se precisó que debían tomarse en cuenta las gestiones o avances respecto a los acuerdos tomados en la sesión anulada, a fin de no vulnerar derechos adquiridos. A su vez, se ordenó dar vista de la resolución a la Contraloría Municipal, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda, así como al Congreso del Estado de Michoacán, para que tuviera conocimiento de la determinación. También cabe destacar que en las hojas 199 a 216 del mismo cuaderno se encuentra una copia certificada de la cuadragésima quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el siete de junio de este año, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

En ese sentido, razonó que el Tribunal local rebasó su esfera competencial, pues la controversia de origen se refería a una supuesta invasión de facultades por parte de uno de los funcionarios del Ayuntamiento del municipio de Zamora, esto es, no podía valorarse desde la perspectiva de una posible afectación del derecho de acceso, permanencia y ejercicio de un cargo de elección popular. La Sala Toluca estableció que el asunto corresponde al ámbito contencioso administrativo, por lo que no puede ser objeto de estudio a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

1.6. Interposición de un recurso de reconsideración. El veinticinco de julio, el ciudadano Martin Samaguey Cárdenas presentó un escrito de demanda con el objeto de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

El asunto fue recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El mismo día, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón[3], quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso, pues se pretende controvertir una sentencia de una

[3] Si bien en el escrito de demanda se manifiesta la intención de promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el magistrado presidente de la Sala Superior determinó que lo procedente era integrar un expediente de recurso de reconsideración, tal como se constata del acuerdo dictado el veintiséis de julio del año en curso y que se encuentra en el expediente principal.

de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios[4], consistente en que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en que la sentencia fue notificada al recurrente, o bien, en que tuvo conocimiento de la misma.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios[5], se obtiene que los

[4] Este precepto establece que: "[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley** [....]". (Énfasis añadido).

[5] A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: "Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo**

recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-98/2019 se ordenó que se notificara personalmente al ciudadano Martín Samaguey Cárdenas, quien pretendió apersonarse al juicio con el carácter de tercero interesado[6].

En cumplimiento, el personal de la Sala responsable se presentó en el domicilio señalado por el ciudadano, **a las doce horas con cinco minutos del viernes diecinueve de julio** y, al no encontrar a persona alguna con quien atender la diligencia de notificación, fijó la cédula y una copia de la sentencia en la puerta del acceso principal del inmueble[7]. Además, el mismo día fijó la notificación en los estrados de la Sala Toluca[8].

Por lo expuesto, se tiene que la notificación de la sentencia recurrida se realizó el diecinueve de julio, la cual –en términos

---

las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]". (Énfasis añadido).

[6] De conformidad con el escrito que presentó ante el Tribunal local el doce de junio de este año, y que consta en las hojas 105 a a 110 del cuaderno accesorio 1. Se infiere que no se le reconoció formalmente ese carácter debido a que el juicio fue desestimado con base en la falta de competencia.

[7] Con respaldo en la cédula de notificación contenida en la hoja 279 del cuaderno accesorio 1 del asunto. Cabe destacar que el propio recurrente reconoce lo señalado, pues en el escrito de demanda manifiesta: "[...] que la actuaria de la Sala Regional Toluca, notificó el día viernes 19 del año en curso la resolución que se combate, fijando en la puerta del domicilio señalado la cédula respectiva y el cuerpo de la sentencia, sin entender la diligencia con persona alguna, aún y cuando en la sentencia se recurrida (*sic*) ordena la notificación de forma personal [...]".

[8] Tal como consta en la cédula de la hoja 281 del cuaderno accesorio 1.

del párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de Medios[9]– surtió sus efectos el mismo día. Este es el referente para computar el plazo dentro del cual el ciudadano debía presentar el recurso en contra de la decisión de la Sala Toluca.

Se advierte que en la demanda el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del acto hasta el día veintidós de julio, pues si bien la actuaria de la Sala responsable notificó la sentencia el diecinueve de julio, se limitó a fijar en la puerta de su domicilio la cédula correspondiente y una copia de la sentencia, pero no atendió la diligencia con persona alguna, a pesar de que se ordenó que la notificación se hiciera de forma personal.

Sin embargo, es inviable partir de la fecha señalada por el recurrente, debido a que la actuaria de la Sala Toluca procedió de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley de Medios[10], según se expuso en los párrafos precedentes. De manera que la diligencia realizada en el domicilio señalado por el recurrente y la posterior fijación de la notificación por estrados son suficientes para considerar que

---

[9] En el precepto se prevé que: "Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen".

[10] Las disposiciones señaladas establecen lo siguiente: "1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal. [...] 3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. 4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. [...]".

la sentencia le fue debidamente notificada desde el viernes diecinueve de julio[11].

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso.

En el caso concreto, cobra aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios[12], en cuanto a que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral. En otras palabras, no deben considerarse los sábados, domingos y los demás días inhábiles en términos de la legislación aplicable.

La controversia no guarda relación con un proceso electoral que esté en curso. Es un hecho notorio que el Ayuntamiento de Zamora se instaló el primero de septiembre de dos mil dieciocho; además de que el acto impugnado de origen es una

[11] Esta conclusión es consistente con los criterios del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha establecido que para considerar como día a partir del cual, quien promueve un medio de impugnación, tiene conocimiento del acto reclamado, es suficiente con la manifestación realizada en el escrito de demanda, salvo que exista prueba en contrario. Véase la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como la jurisprudencia de rubro **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

[12] La disposición establece lo siguiente: "Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

sesión ordinaria del propio cabildo y la controversia a lo largo de las distintas instancias se ha centrado en definir si se vulneró el derecho a ser elegido, en su vertiente de desempeño o ejercicio del cargo.

De esta manera, en el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días veinte y veintiuno de julio, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente[13].

Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contados a partir del día hábil siguiente al viernes diecinueve, transcurrió del lunes veintidós al miércoles veinticuatro, todos del mes de julio.

Como el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el veinticinco de julio[14], se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto.

Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales, para cuya presentación se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios. Tal como se identificó en el acuerdo emitido el

---

[13] Adicionalmente, en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se contempla algún día inhábil durante el mes de julio, sumado a que el Tribunal Electoral continúa en funcionamiento a pesar de los periodos vacacionales establecidos para los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales encuentran fundamento en los artículos 3º y 70 del ordenamiento señalado.

[14] Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Toluca que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

veintiséis de julio por el magistrado presidente de esta Sala Superior, el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

De este modo, cualquier imprecisión en ese sentido es atribuible al propio recurrente y, por ende, no es viable desatender la debida aplicación de la legislación en su beneficio.

Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Martín Samaguey Cárdenas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS